

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL (IMPUGNACION DECISIONES ASAMBLEA)
DEMANDANTE.	Oscar Ignacio Pérez Muñoz
DEMANDADO.	Edificio Sotoverde Propiedad Horizontal
RADICADO.	050013103011 2020-00146 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMITE DEMANDA

Examinados los hechos y pretensiones planteados en el escrito introductor se deduce que la presente demanda enmarca el asunto en los eventos previstos en el artículo 382 del código general del proceso, razón por la cual es del caso INADMITIRLA para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del código general del proceso, tratándose de un poder especial, el aportado se deberá adecuar precisando la naturaleza de proceso y especificando el asunto determinándolo e identificándolo claramente.
2. Igualmente, teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el poder deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la que tiene inscrita en el registro nacional de abogados.
3. Teniendo en cuenta que la pretensión se orienta a la impugnación de una decisión Concreta, tomada por el consejo de administración del Edificio Sotoverde Propiedad Horizontal deberá suprimir los hechos quinto y sexto que nada tienen que ver con la decisión impugnada (resolución 001 de diciembre 3 de 2018 (sic) notificada en enero 27 de 2020).

4. Deberá ampliar el hecho séptimo para narrar toda la secuencia de hechos, comunicaciones, requerimientos y respuestas que se hicieron durante el año 2019 y dieron lugar a la expedición de la decisión tomada por el consejo de administración que es impugnada. Allegando además toda la prueba documental que sea respaldo para este hecho.
5. Deberá precisar el hecho once de la demanda refiriéndolo exclusivamente a la sanción impuesta en la resolución expedida por el consejo de administración que es objeto de la pretensión formulada (resolución 001 de diciembre 3 de 2018 (sic) notificada en enero 27 de 2020).
6. Se deberá aportar copia de la resolución emitida por el consejo de administración, que es objeto de impugnación, fechada en diciembre 3 de 2018 (sic) y que dice el demandante le fue notificada el 27 de enero de 2020.
7. Pese a que en la prueba documental se relaciona disco magnético con el reglamento de la propiedad horizontal, lo cierto es que aquel brilla por su ausencia. Por tanto, deberá aportarse el referido reglamento.
8. Deberá excluir de los elementos probatorios aportados todos aquellos documentos que no tienen relación con los hechos, comunicaciones, requerimientos y respuestas que dieron lugar a la decisión impugnada
9. Deberá excluir la pretensión tercera que no es propia del proceso de impugnación de decisiones regulado en el artículo 382 del código general del proceso.
10. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá manifestar bajo juramento que la dirección de correo electrónico enunciada para la parte

demanda le corresponde, como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

11. Allegará nuevamente el cuerpo de la demanda debidamente integrado con los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.